

-2511-

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escritas por su anverso, al cual anexa:

- 1- Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de seis de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de dieciséis fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
- 2- Copia simple de credencial para votar con fotografía a nombre de Rojas Meza Juan Carlos, constante de una foja, tamaño carta, impresa por su anverso.


 Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
 Oficial de Partes

MAGISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
PRESENTE.

| | |
|-------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUICIO DE ELECTORAL TET-JE-353/2021 Y ACUMULADOS | |
| Exp. No.:TET-JDC-363/2021 | |
| Actor: | JUAN CARLOS ROJAS MEZA , por propio derecho, en mi carácter de Ciudadano y candidato a Presidente Municipal de Xicohtzínco, postulado por el Partido Nueva Alianza. |
| vs | |
| Autoridad Responsable: | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

TRIBUNAL ELECTORAL DE
 TLAXCALA
RECIBIDO
 OFICIALIA DE PARTES

21 AGO 6 20:00

JUAN CARLOS ROJAS MEZA, por propio derecho, con la personería que tengo acreditada en autos del expediente citado al rubro en mi carácter de Ciudadano y candidato a Presidente Municipal de Xicohtzínco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza, ante este Tribunal Electoral comparezco y expongo:

Que estando en tiempo y forma, con fundamento en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual **confirma** la Declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor Luis Ángel Barroso Ramírez, como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Xicohtzínco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en los términos precisados en el escrito de impugnación que se acompaña anexo a presente, por ser violatorios de derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva;

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, interponiendo en tiempo y forma **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

SEGUNDO.- Tenga a bien publicitar y remitir el escrito anexo al presente, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con la finalidad de que cause los efectos legales a que haya lugar.

"Protesto lo necesario"
Tlaxcala, Tlaxcala, seis de agosto de dos mil veintiuno.



JUAN CARLOS ROJAS MEZA

Excmo. TET-LE-3231021
JUAN CARLOS ROJAS MEZA
Militar de 1ª Clase, con
Presidencia de la Comisión
Militar de Justicia
y el Tribunal Electoral
Federal

ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE GOBIERNO

MACISTRADO JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JUAN CARLOS ROJAS MEZA, por propio derecho, con el señalamiento que
toda acreditada en autos el expediente creado de oficio en el Poder Judicial
y compare a Presidente Municipal de Xicotlán, Tlaxcala, compare ante el Poder
Judicial, ante este Tribunal Electoral, a compare y exponer.

Que estando en fecho y forma con señalamiento en los autos A1 y 28 de
la Comisión Judicial de la Justicia Unión Mexicana, número 2, 3, 4, 7, 8, 9,
12, 13, 17, 18, 19, 23, 29, 30 y demás relativos y conexos, en el Juzgado
Sistema de Medios de Impugnación de Materia Electoral, expediente JUICIO
DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio Electoral
Expediente TET-LE-3231021 y Acomulados, de fecha veintinueve de junio de
mil novecientos sesenta y tres por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual confirmó
la Declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de
Mayoría y Votos en favor Luis Ángel Barrios Ramírez como Presidente Municipal
electo del Ayuntamiento de Xicotlán en el Proceso Electoral de la Justicia 2021-
2024 del estado de Tlaxcala, en los términos señalados en el escrito de impugnación
que se acompaña anexo a presente, por ser violatorio de los derechos políticos
electorales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pide se sirva

PRIMERO.- Señalar por presente con este señalamiento en
tiempo y forma JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO

SEGUNDO.- Dar a bien publicar y cumplir al efecto a nivel nacional, a la
Esta Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
correspondiente a la cuarta circunscripción electoral, con la finalidad de que
los efectos legales a que haya lugar.

"Protesta lo necesario"
Tlaxcala, Tlaxcala, seis de agosto de dos mil veintinueve.

JUAN CARLOS ROJAS MEZA

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC) Exp. No.: | |
| Actor: | JUAN CARLOS ROJAS MEZA , por propio derecho, en mi carácter de Ciudadano y candidato a Presidente Municipal de Xicohtzinco, postulado por el Partido Nueva Alianza. |
| vs | |
| Autoridad Responsable: | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

JUAN CARLOS ROJAS MEZA, por propio derecho, en mi carácter de Ciudadano y candidato a Presidente Municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, postulado por el Partido Nueva Alianza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle 3 número 176, Edificio C, Departamento 202, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México, C.P. 08100 y autorizando para que las reciban y se impongan de actuaciones a los Licenciados en Derecho **FERNANDO SERRANO CABRERA**, **RAMIRO PÉREZ MORA**, **SEBASTIAN PADILLA SANCHEZ**, **JIMMY MUNIVE MENA** y **JOSE LUIS CORTE PORTILLO**, señalando como medio electrónico de notificación los siguientes: *fer_serrano1@hotmail.com* *acua33771@gmail.com* y *sebastian_padilla970@live.com.mx* ante este Tribunal Electoral comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 12, 13, 17, 18, 19, 23, 79, 80 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual **confirma** la Declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor Luis Ángel Barroso Ramírez, como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en contra de los actos y en los términos que precisaré más adelante, por ser violatorios de derechos político electorales.

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo los siguientes:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Ya han quedado precisados en el proemio del presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR; Es el ubicado en Avenida Insurgentes número doscientos sesenta y ocho, San Sebastián Atlahapa, Tlaxcala, y autorizando para que las reciban y se impongan de actuaciones a los Licenciados en Derecho Fernando Serrano Cabrera, Ramiro Pérez Mora, Sebastián Padilla Sánchez, Jimmy Munive Mena y José Luis Corte Portillo, señalando como medios electrónicos de notificación los siguientes: *fer_serrano1@hotmail.com* *acua33771@gmail.com* y *sebastian_padilla970@live.com.mx*

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVENTES. Acredito mi personería, con copia simple de la credencial para votar, así mismo, se justifica en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable y del informe que al respecto rinda dicha autoridad.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. Lo es la **Resolución dictada dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual **confirma** la Declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor Luis Ángel Barroso Ramírez, como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

a) HECHOS Y/O ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION.

1.- Que en Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el Acuerdo ITE-CG-43/2020, aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 102 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se señalan las siguientes

I. NOMBRE DEL ACTOR: Ya sea su nombre completo o el nombre que aparezca en el presente escrito.

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN EN SU NOMBRE SE PUEDA DIR Y RECIBIR: Es el domicilio en Avenida Insurgentes número 2026, departamento 504, colonia Jardines de las Palmas, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, D.F. (Código Postal 06700). Teléfono: 55 53 77 11. Correo electrónico: se@se.inec.org.mx y se@se.inec.org.mx.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE LOS PROMOVIENTES: Acreditación personal con copia simple de la credencial para votar, en su caso, así como en su caso el documento que acredite la autoridad respectiva y de información de la respectiva instancia de origen.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO: Se trata de la Resolución número 2024-001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el 15 de mayo de 2024, mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de diputados locales para el periodo 2024-2027 en el Estado de México, y Validez en favor de los candidatos Ángel Sánchez Ríos, como Presidente municipal electo del Ayuntamiento de Xicoxtlán, en el Estado de México, Local Ordinario 2024-2027 del Estado de México.

V. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARSE CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

a) HECHOS Y/O ANTECEDENTES EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

1. Que en sesión pública extraordinaria de fecha 15 de mayo de 2024, se declaró la nulidad de la elección de diputados locales para el periodo 2024-2027 en el Estado de México, y Validez en favor de los candidatos Ángel Sánchez Ríos, como Presidente municipal electo del Ayuntamiento de Xicoxtlán, en el Estado de México, Local Ordinario 2024-2027 del Estado de México.

Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

2.- El veintitrés de octubre del año dos mil veinte, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, emite la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3.- En Sesión Pública Extraordinaria de fecha cinco de mayo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 189/2021, a través del cual se aprobó el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentados por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

4.- Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala, en la cual se eligió Gubernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias.

5.- El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG 243/2021, por el cual asume las atribuciones y funciones del Consejo Municipal de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

6.- En Sesión Pública Permanente celebrada el doce de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el Acuerdo ITE-CG-247/2021, mediante el cual se efectúa el computo de resultados y se declara la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que resulta ganador el Partido de la Revolución Democrática y hace entrega de la Constancia de Mayoría a los CC. **LUIS ANGEL BARROSO RAMIREZ** y **EDGAR ATONAL PÉREZ**, como Presidente Municipal Electo, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala.

7.- El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se presentó ante la oficialía del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, controvirtiendo el Acuerdo ITE-CG-247/2021, aprobado en Sesión Pública Permanente celebrada el doce de junio del año dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual efectúa el computo de resultados y declara la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2.- El ventrón de jurado de dos mil veintinueve, en el que se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024.

3.- En Sesión Pública Permanente celebrada el día veintinueve de junio de 2020, en el que se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024, por el cual se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024.

4.- En Sesión Pública Permanente celebrada el día veintinueve de junio de 2020, en el que se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024, por el cual se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024.

5.- En Sesión Pública Permanente celebrada el día veintinueve de junio de 2020, en el que se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024, por el cual se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024.

6.- En Sesión Pública Permanente celebrada el día veintinueve de junio de 2020, en el que se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024, por el cual se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024.

7.- En Sesión Pública Permanente celebrada el día veintinueve de junio de 2020, en el que se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024, por el cual se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024.

8.- En Sesión Pública Permanente celebrada el día veintinueve de junio de 2020, en el que se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024, por el cual se declara la validez de la elección de los integrantes de la Comisión de Vigilancia y el Consejo Municipal de Xicoxtitlán, Tlaxcala, para el periodo de 2020 a 2024.

8.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, tuvo por recepcionado y radicado el medio de impugnación planteado, radicándolo con el número de expediente **TET-JDC-363/2021**, en la Segunda Ponencia, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi.

9.- El Tribunal Electoral de Tlaxcala, determinó acumular los Juicios identificados con las claves **TET-JDC-362/2021** y **TET-JDC-363/2021** al diverso **TET-JE-353/2021**, por ser el primero en haberse presentado.

10.- El veintinueve de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictó Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: **TET-JE-353/2021 y Acumulados**, mediante el cual confirma la Declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor Luis Ángel Barroso Ramírez, como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, resolución que me fue notificada vía electrónica el lunes dos de agosto de dos mil veintiuno.

b) AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y PRECEPTOS VIOLADOS:

PRIMERO. Me causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en franca violación a los principios de Constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza, consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictó la **Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual **confirma** la Declaración de Validez de la Elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor Luis Ángel Barroso Ramírez, como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, vulnerando con ello los derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que deben revestir todo acto de autoridad y que están contemplados en los artículos constitucionales antes señalados.

Ello es así, toda vez que la responsable realizó una incorrecta valoración de los antecedentes, hechos y agravios señalados, así mismo, realizó una indebida e incorrecta valoración de las pruebas aportadas en el escrito de inconformidad inicialmente planteado; aunado a que no atendió de forma exhaustiva todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, por lo cual realizó una indebida fijación de la Litis de fondo, que derivó en omitir atender y pronunciarse a cada punto sometido a su potestad, generando con ello incertidumbre jurídica.

Lo anterior se advierte de lo contenido en el apartado denominado **RAZONES Y FUNDAMENTOS; CUARTO.** Precisión del acto impugnado, agravios y cuestión jurídica a resolver (Página 9), y **QUINTO.** Marco normativo del Sistema de Nulidades, (Página 11), enfocando su análisis a determinar si se justifica o no, la nulidad de la elección.

Atendiendo a los hechos y agravios señalados en la demanda primigenia, podemos advertir que se combate el actuar del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al declarar la Validez de la elección de mérito, solicitando a la autoridad responsable, el análisis de los argumentos realizados encaminados a demostrar y justificar el indebido actuar de la autoridad electoral y que dicho Instituto electoral debió emitir declaración de NO VALIDEZ, lo que conlleva a una nulidad.

Sin embargo, es importante hacer notar que se plantean dos supuestos de nulidad, la declaratorio de NO VALIDEZ prevista en el artículo 247 y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, así mismo, los supuesto de nulidad establecidos en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo que se advierte de los agravios planteados.

Pues la no validez es atinente a aspectos de validez de la elección y compete en primer término, pronunciarse a la autoridad administrativa electoral y deviene de la violación de principios constitucionales. Mientras que en el otro supuesto de nulidad, es competencia del Tribunal Electoral determinar si se cumplen los extremos previstos para proceder a la nulidad de la elección y va encaminada a una nulidad de votación recibida en casilla y de una elección.

En ese sentido, hago notar a este Tribunal, que los argumentos vertidos en la resolución que se combate en esta vía, no precisa a cual nulidad de las planteadas se refiere, sólo aduce aspectos normativos generales del sistema de nulidades, sin precisar argumentos y razonamientos jurídicos tendentes a sostener la validez del acto que se reclama y menos hace referencia a cuál de los supuesto de nulidad planteados atiende.

Del mismo modo, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, omitió entrar al estudio y análisis exhaustivo de lo vertido en los hechos y/o antecedentes marcados con los numerales 8, 9, 11, 12, así mismo de lo expuesto en su integridad en los agravios primero, segundo, tercero y cuarto, pues en la resolución dictada por la responsable, no se advierte estudio, análisis o pronunciamiento alguno respecto de las violaciones sustanciales señaladas que se suscitaron, como lo fue la realización de actos y conductas prohibidos por la ley, todo ello en beneficio del Candidato del Partido de la Revolución Democrática; así como violaciones graves y dolosas, tales como la entrega de dádivas (calentadores), la coacción y compra de votos por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, situaciones que fueron determinantes en el resultado de la elección, desde luego, tampoco se advierten razonamientos, fundamentación o motivación alguna para sostener la validez de la elección y acto combatido.

También existe omisión de pronunciarse respecto de los "errores" por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE) durante el desarrollo de la Sesión Pública Permanente celebrada el doce de junio del año dos mil veintiuno, en la que aprobó el Acuerdo **ITE-CG-247/2021**, mediante el cual se efectúa el computo de resultados y se declara la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Xicohtzinco, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, y que ese error en el cómputo realizado por el Consejo General del ITE, derivó en una diferencia de sesenta y ocho votos entre el primero y el segundo lugar de dicha elección, no obstante que conforme al resultado real, la diferencia es de veintiún votos y no de sesenta y ocho, conforme lo aprobó y validó dicha autoridad electoral. Errores que generan una presunción de vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica en los resultados aprobados por el Instituto Electoral, y se hicieron notar para justificar que la diferencia de 21 votos entre el

primer y segundo lugar es trascendente y determinante para no considerar los resultados de las dos casillas que no fueron consideradas en el cómputo final realizado, máxime que si dicha autoridad electoral tuvo un pequeño error que derivó en una diferencia de 68 votos, los representantes de casilla también pudieron tener errores aritméticos, lo que pudieron ser factor decisivo en el resultado de la votación obtenida., Situaciones que generan duda e incertidumbre del actuar del Instituto y de la responsable.

No existe pronunciamiento respecto a cómo fue que dicha autoridad considera el cumplimiento o incumplimiento al supuesto indicado en el artículo 242, fracción X, inciso a) y fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala, por parte del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de declarar la validez de la elección que se combate, máxime que no se justifica y tampoco se acredita por la autoridad de mérito, que dicha autoridad haya instrumentado un procedimiento adecuado que le permitiera reconstruir los elementos fundamentales para conocer con certeza y seguridad, los resultados de la elección para que validara dicha elección municipal y tampoco señala como es que dicha autoridad acredita tal extremo.

Además, tampoco existe mención, pronunciamiento y justificación en relación a la falta de diligencia por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en sostener la validez de la elección municipal de Xicohtzinco, Tlaxcala, pues fue omisa en recabar datos e información atinente a generar y tener certeza y seguridad en los resultados de los comicios de la elección de mérito, máxime que no hay un cómputo de la totalidad de las 19 casillas instaladas, sino sólo de 17 de ellas, aunado a que la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de veintiún votos, circunstancia que se hizo valer como factor determinante para el resultado de la elección y que ello, aunado a los errores cometidos por la autoridad electoral y que fueron demostrados mediante el material probatorio ofertado, se acredita que no existe certeza en el procedimiento instaurado por tal autoridad para allegarse de elementos que justifiquen tal resultado y por ende dejar de considerar el resultado de dos casillas para declarar la validez de la elección, pues no hubo información alguna de dos casillas y ante la falta de tales datos, no existe certeza de quien pudo haber obtenido el triunfo, toda vez que se insiste que la contienda electoral fue competida y muy cerrada, considerando el resultado obtenido y reflejado en las 17 casillas computadas.

De la misma manera, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, fue omiso en atender, pronunciarse y/o justificar la omisión a la solicitud del suscrito, relativa de requerir al Sistema Nacional de Registro de candidaturas del Instituto Nacional Electoral y a su vez al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, los informes respectivos relacionados con los hechos manifestados, además de que las mismas, se ofrecieron como pruebas. Similar conducta aconteció con la solicitud de requerir informe a la Fiscalía General de la República y/o a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a efecto de corroborar las manifestaciones vertidas en la impugnación primigenia, precisando que la autoridad responsable, pretende señalar que cumplió con el principio de exhaustividad, lo que en la especie no aconteció, pues como ya se ha precisado anteriormente solo en apariencia cumple con tal requisito pero ni siquiera recabo debidamente las pruebas ofrecidas por el suscrito, pues solo requirió a la Licenciada Yesenia Rodríguez Carmona, en su carácter de Titular de la Unidad Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que informara si existe Carpeta de Investigación en contra de Luis Ángel Barroso Ramírez, no obstante que es de explorado derecho que dicha entidad pública conoce e investiga delitos del fuero común y no de índole electoral, razón por la cual dicha persona informo que no se

localizó información sobre la existencia de alguna carpeta de investigación en contra del Ciudadano Luis Ángel Barroso Ramírez, actuar que también, vulnera el artículo 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En razón de lo antes manifestado, resulta evidente la vulneración a mis derechos Constitucionales y legales con el actuar de la responsable, toda vez que la resolución que por esta vía se combate genera incertidumbre y niega el acceso al derecho fundamental de una tutela jurídica efectiva, máxime que no se cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución y poder pronunciarse respecto a la declaración de validez o invalidez de la elección.

Al respecto, considero tiene aplicación los siguientes criterios:

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. Me causa agravio la **Resolución** dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del **Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual **confirma** la Declaración de Validez de la Elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a Luis Ángel Barroso Ramírez, como Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del estado de Tlaxcala, en franca violación al principio de debido proceso, pues omite establecer la forma en que llego a la conclusión de declarar inoperantes, e infundados los agravios expuestos, así como tampoco expone, fundamenta y motiva su resolución, pues no señala las disposiciones legales aplicables al caso concreto y mucho menos las razones y fundamentos que considero para tomar tal determinación.

Lo anterior se advierte de la misma resolución que se combate, ya que en la misma, no se aprecia apartado alguno relativo a los resultandos y a los considerandos que debe contener toda resolución judicial, incumpliendo con tal actuar, su obligación de cumplir con lo señalado en el artículo 51 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, lo que evidencia una falta de formalidad en el dictado de la resolución que por esta vía se combate y se traduce en la vulneración de mis derechos humanos de debido proceso y legalidad consagrados en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, del contenido de la resolución que se combate, la autoridad responsable omite ser exhaustivo del análisis de la totalidad de los agravios señalados, como se ha mencionado anteriormente, y del mismo modo es omisa en realizar el examen y valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, asimismo de pronunciarse respecto de las requeridas en vía de informe.

Haciendo notar a este Tribunal electoral, que la responsable al realizar el análisis de los agravios planteados, en los apartados establecidos denominados **conclusión**, dicha autoridad sólo se limita a establecer que los agravios analizados son: **fundado pero insuficiente, infundados, inoperantes, e insuficientes**, y en el agravio marcado con el número 10, (página 32 a la 36 de la resolución combatida), solo señala lo siguiente: "**Conclusión.** *La autoridad responsable actuó conforme a derecho al emitir la declaración de validez de la elección con las documentales aportadas por los representantes de los partidos políticos, así como las actas consignadas para el programa de resultados preliminares (PREP)*", de lo cual se advierte que no hubo pronunciamiento y en todas las conclusiones vertidas en los agravios que analizo la responsable no se advierten los fundamentos jurídicos que tuvo para arribar a dichas conclusiones.

Por lo que tal actuar de la responsable, me deja en estado de indefensión al vulnerar las disposiciones constitucionales, legales, consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello los derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza y seguridad jurídica, legalidad y debida fundamentación, motivación y debido proceso, contemplados en los artículos constitucionales señalados. Pues la resolución que se combate carece de argumentos y razonamientos lógico jurídicos para indicar y sostener cómo fue que arribó a dicha conclusión y sostener el acto impugnado.

Considero tiene aplicación al caso concreto, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

TERCERO. Me causa agravio la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del **Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, en razón de que tal actuar transgrede los principios de Constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad, certeza y seguridad, consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se vulneran los derechos fundamentales de acceso a la justicia, certeza, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso, fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad que debe revestir todo acto de autoridad, ello es así, ya que en dicha resolución erróneamente valida la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, al realizar el cómputo de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, en razón de que considera que su actuar fue conforme a derecho, asimismo, la valoración de las actas e información recabada para la emisión del acuerdo impugnado, sin que se advierta argumento jurídico que justifique que, el procedimiento instaurado por el ente electoral, brindó certeza y seguridad en el resultado y cómputo final, lo cual no ocurrió así, pues de lo manifestado resulta evidente que para instaurar el procedimiento se requiere contar con la totalidad de las actas, situación que no acontece, y que ante tal supuesto, la autoridad electoral estaba imposibilitada de obtener un resultado fidedigno que permitiera conocer con certeza y seguridad el resultado de los comicios y de la voluntad ciudadana, pues si bien es cierto recabó los datos y elementos posibles para tal fin, lo cierto es que al faltar el resultado de dos casillas y resultar evidente la mínima diferencia entre el primer y segundo lugar, y que ambos ganaron en forma casi igualitaria el número de casillas (8 y 9), además de que la tendencia refleja una equilibrada votación y que la diferencia de más de la mitad de las casillas había una diferencia que oscilaba de veinte y hasta cuarenta y un votos, en cada casilla, circunstancia que evidenciaban la imposibilidad del Instituto para obtener elementos que dieran certeza de que realmente el resultado aprobado fue lo que decidió la voluntad popular, con lo cual se justifica que no se acredita la certeza y seguridad en el resultado de la elección y por ende del cómputo final que fue validado por la autoridad electoral, sino que por el contrario, se genera duda e incertidumbre de quien pudo ser realmente el ganador de la contienda y de

cuál fue la decisión ciudadana, esto último, precisamente por desconocer el resultado de las dos casillas que no fueron incorporadas en el cómputo realizado por la autoridad electoral. Máxime que cada casilla no considerada, puede arrojar, conforme a los precedentes estadísticos, una votación de entre 384 y 492 votos cada una. Por tanto se afirma, el acto convalidado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, no genera certeza ni seguridad en los resultados y por tanto debió revocar el acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y ordenar emitiera declaratorio de no validez de la elección.

Habida cuenta que del procedimiento implementado y de las constancias obtenidas pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, **revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos**, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, lo que en el presente asunto, no acontece, al no advertirse análisis y pronunciamiento alguno en el sentido de que tal procedimiento instaurado por la autoridad electoral genero certeza y seguridad en el resultado de los comicios.

En obviedad de lo expuesto, resulta trascendente analizar el procedimiento instaurado por la autoridad electoral, para que la responsable arribara a la determinación de convalidar la declaratoria de validez de la elección de mérito, lo que en la especie, no ocurrió, pues la autoridad responsable, no realizó pronunciamiento, razonamiento o justificación alguna para sostener y convalidar tal actuar. En esa tesitura, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para validar la elección, estaba obligado a instaurar un procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se conseguía ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo; sin embargo en el presente asunto no fue posible tener certeza y seguridad del resultado de la elección municipal de Xicohtzinco, toda vez que no se logró obtener la información (actas) de la totalidad de las casillas, circunstancia que denota incertidumbre en el resultado final del cómputo, pues solo se tenía certeza del resultado obtenido en diecisiete de las diecinueve casillas, hipótesis que no sería trascendental si la diferencia entre el primero y el segundo no fuera tan cerrada dada la diferencia de 21 votos derivado del cómputo de solo diecisiete casillas.

Lo anterior, tal y como se puede acreditar en la tabla que a continuación se inserta, y que denota que la falta de información de las casillas ubicadas en la sección 573 Básica y Contigua 2, resultan determinantes en el resultado de la elección, pues el resultado obtenido en cualquiera de ellas, pudo determinar al ganador, por lo que al no conocer el resultado de estas dos casillas, dada la diferencia de 21 votos antes señalada, aunado a que de las diecisiete casillas computadas el candidato del PRD, gano ocho y el candidato de MORENA gano nueve, además de que en nueve de esas diecisiete casillas la diferencia entre uno y otro, oscilo entre veinte y cuarenta y un votos de diferencia, lo que reafirma que conocer el resultado de las dos casillas no considerados en el cómputo final, es trascendente y deviene determinante para el resultado, por lo que al no conocer los resultados, viola el principio de certeza, pues la autoridad electoral debió tomar en consideración que la apreciación de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta, permite que los actos y resoluciones que

proviene de la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones, se encuentren apegados a la realidad material o histórica, es decir, tengan su base en hechos reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad, dotando de certeza a sus actos.

| SECCIÓN Y CASILLAS | PRD | MORENA | DIFERENCIA DE VOTOS POR CASILLA ENTRE EL 1ER Y 2DO LUGAR |
|--------------------|--------------------|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 570 B | 87 | 107 | 20 |
| 570 C1 | 97 | 89 | 8 |
| 570 C2 | 110 | 113 | 3 |
| 570 C3 | 70 | 102 | 32 |
| 571 B | 53 | 76 | 23 |
| 571 C1 | 65 | 61 | 4 |
| 571 C2 | 58 | 85 | 27 |
| 571 ESP | 3 | 6 | 3 |
| 572 B | 62 | 65 | 3 |
| 572 C1 | 36 | 71 | 35 |
| 572 C2 | 77 | 81 | 4 |
| 573 B | | | |
| 573 C1 | 68 | 60 | 8 |
| 573 C2 | | | |
| 574 B | 68 | 61 | 7 |
| 574 C1 | 80 | 52 | 28 |
| 574 C2 | 82 | 48 | 34 |
| 574 C3 | 98 | 57 | 41 |
| 574 C4 | 104 | 63 | 41 |
| | Casillas Ganadas 8 | Casillas Ganadas 9 | En 9 casillas hay una diferencia de votos que oscila de 20 y hasta de 41 votos, entre el primer y segundo lugar. |

Y que al ser convalidado indebidamente por el Tribunal, viola con ellos los principios rectores de su ejercicio, ya que al desconocer el resultado en dos casillas, se encontraba imposibilitado para llevar el correspondiente cómputo materialmente, al carecer de la totalidad de los resultados de la elección con el procedimiento instaurado, por lo que su actuar, carece de certeza y seguridad jurídica respecto del resultado del cómputo, pues se desconoce la voluntad de los electores y de la ciudadanía en general, lo que vicia el cómputo de la elección y como consecuencia de ello, debió declararse la no validez de la elección y por ende, dejar sin efecto la constancia de mayoría.

De lo antes expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el análisis desplegado en la resolución que hoy se combate, omite establecer los criterios que

consideró para acreditar la existencia o inexistencia de la determinancia, tales como los criterios cuantitativo y cualitativo; precisando que ha sido criterio sostenido de la Sala Superior, que se presume que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar, sea menor al cinco por ciento, lo que en la especie acontece; y que el criterio cuantitativo se actualiza cuando los votos que podrían anularse con motivo de una irregularidad, sumen una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación; mientras que el criterio cualitativo encuentra aplicación cuando se analiza la magnitud de las irregularidades que sirve para determinar si por su gravedad de la conducta, existe o no una afectación sustancial a los resultados, precisamente por la violación a los principios constitucionales que deben regir y prevalecer en todos los procesos electorales democráticos.

Test de legalidad que permite advertir que el proceder del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no se ajustó a los principios que rigen en materia electoral, pues de resultar así, el resultado sería la declaratoria de no validez de la elección, precisamente porque no existe certeza en el cómputo y resultados finales de la elección al no cumplir de manera irrestricta con los principios de certeza, seguridad y legalidad, que debe prevalecer en toda elección.

Considero tiene aplicación al caso concreto, los criterios jurisprudenciales siguientes:

Jurisprudencia 15/2002

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste, en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios.

Tesis XXXI/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El

aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral), por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Jurisprudencia P.JJ. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

CUARTO.- Me causa agravio el hecho de que el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en franca violación a los principios de Constitucionalidad, legalidad, congruencia, exhaustividad y certeza, consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dictó la **Resolución dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, resolución en la que omite pronunciarse respecto de las violaciones sustanciales, graves, dolosas y determinantes que se materializaron antes, durante y después de la jornada electoral, mismas que como se describió en la demanda primigenia, consistieron en la compra de votos, la entrega de dádivas como calentadores solares, coacción para votar por el candidato del Partido de la Revolución Democrática, etc., circunstancias que derivaron en actos violentos tales como la destrucción y/o quema de boletas electorales, así como denuncias de delitos electorales, entre otros.

Dicha omisión por parte de la responsable se traduce en la violación a las garantías de debido proceso y legalidad, puesto que, los agravios expuestos en la demanda primigenia, se refieren a conductas previstas y reguladas en el artículo 99 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, el cual forma parte del Sistema de Nulidades, y que al no haber pronunciamiento alguno en relación a dichos agravios, se configura una violación a los artículos Constitucionales antes referidos, atendiendo a que tal proceder deja en total estado de indefensión al suscrito, imposibilitando el acceso a la justicia.

En tal sentido y atendiendo a realidad material o histórica que da forma a la presente impugnación, este Tribunal debe considerar que las violaciones que se han planteado son de tal gravedad que debería traer como consecuencia la nulidad de la elección, ello se advierte y deduce de los elementos probatorios aportados por el suscrito, más las aportadas por demás actores políticos, robustecen y dan certeza

de la existencia de dichos actos, mismas que concatenadas y adminiculadas entre sí, deben tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Sin embargo, dicho análisis y valoración no fue ponderada ni valorada por la responsable, lo cual deviene en violación al derecho de acceso a la justicia.

Es de advertir, que con los hechos manifestados en la demanda primigenia, así como con los agravios, pruebas y elementos proporcionados inicialmente, se justifica, además, de la no validez de la elección, supuestos que conllevan a una nulidad de la elección, de las previstas en el artículo 99 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que si la autoridad responsable hubiera sido exhaustivo y hubiera requerido los informes planteados, pudo arribar y concluir con toda claridad que las conductas señaladas y que omitió verificar, encuadran en la existencia de violaciones sustanciales, que devienen graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección mismos que acontecieron antes durante y después de la jornada electoral, estas conductas fueron determinantes en el resultado de la elección en favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, pues se realizaron actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficiaron al Partido de la Revolución Democrática y su candidato.

Tales conductas devienen graves y dolosas porque fueron realizados con la intención de tener ventaja sobre los demás competidores y desde luego produjeron la afectación a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, como los de certeza, seguridad y equidad en la contienda y tal actuar puso en peligro el proceso electoral y sus resultados; lo que se justifica indiciariamente con las pruebas aportadas pues tienen un valor indiciario por sí mismo, pero si son adminiculadas entre sí, deben generar valor pleno, justificando con tales pruebas el descontento social que ocasiono las conductas señaladas. No obstante lo anterior, no hay pronunciamiento alguno referente a dicho agravio y tampoco valoración de los elementos probatorios que sostengan el actuar de la responsable para convalidar la elección y acto combatido.

Así mismo, considero tiene aplicación en cuanto a la procedencia del presente asunto, el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior:

CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1°, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden*

cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

VI. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

a) PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple de la credencial para votar, que acredita mi carácter de ciudadano, documento con el cual se acredita la personería en términos de los artículos 13 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA DOCUMENTAL.- Consistente en los informes que este Tribunal se sirva requerir y rindan tanto el Sistema Nacional de Registro de candidaturas del Instituto Nacional Electoral; el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la Fiscalía General de la República y/o a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, informes y pruebas que se relacionan con los hechos y agravios manifestados en el presente medio de impugnación así como en la demanda primigenia y que resultan necesario recabar para resolver el presente asunto, en aras de atender el principio de exhaustividad al resolver el presente medio de impugnación.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa y del que se deriva la constitucionalidad y legalidad del acto que se reclama de ilegal.

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en los hechos que se derivan de aquellos conocidos para llegar a los desconocidos.

Por lo antes expuesto y fundado a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presente en términos de este escrito, promoviendo **JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la **Resolución dictada dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-353/2021 y Acumulados**, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante el cual **confirma** la Declaración de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor Luis Ángel Barroso Ramírez, como

El presente documento tiene carácter de minuta y no debe considerarse como un documento definitivo. El presente documento es de carácter informativo y no debe considerarse como un documento definitivo.

VI. OPORTUNIDAD Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY, MENCIONAR EN SU CASO LAS QUE SE HAGAN DE APORTAR DENTRO DE DICHO PLAZO, Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE CUANDO SE PROMOVIERA EL JUICIO QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

a) PRUEBAS:

1.- LA DOCUMENTAL. Consistente en cualquier tipo de documento que acredite el carácter de ciudadano, documento con el cual se acredite la pertenencia al padrón de los electores inscritos en el padrón electoral del sistema de registro de impugnation en México Electoral.

2.- LA DOCUMENTAL. Consistente en los informes que emita el Tribunal de Justicia Electoral y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de México y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de México, en el caso de las impugnaciones que se promuevan en el ámbito de competencia de dichos tribunales, así como en los informes que emita el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de México y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de México, en el caso de las impugnaciones que se promuevan en el ámbito de competencia de dichos tribunales, así como en los informes que emita el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de México y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de México, en el caso de las impugnaciones que se promuevan en el ámbito de competencia de dichos tribunales.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en los y en los expedientes que se encuentren en el expediente en el que se promueva la impugnación, así como en los expedientes que se encuentren en el expediente en el que se promueva la impugnación, así como en los expedientes que se encuentren en el expediente en el que se promueva la impugnación.

4.- LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las acciones que se promuevan de aquellas conocidas para llegar a los desconocidos.

Por lo antes expuesto y fundado a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, se mandó que se sirva.

PRIMERO. Teniendo por presentada en términos de este escrito, promoviendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio Electoral Expediente: TET-JE-3832021 y Acumulados, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintuno, emitido por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el que se confirma la declaración de validez de la elección del como la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez en favor de Luis Ángel Barrios, en el caso de

Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Xicohtzinco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Admitir el presente Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y dar trámite conforme a derecho.

TERCERO.- Ordenar el desahogo de todas y cada una de las pruebas aportadas por los suscritos.

CUARTO.- Suplir deficiencias u omisiones en los agravios, en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- En su oportunidad resolver el presente medio de inconformidad.

"PROTESTO LO NECESARIO"

Tlaxcala, Tlaxcala, a 06 de agosto de dos mil veintiuno.



JUAN CARLOS ROJAS MEZA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE: ROJAS
 MEZA
 JUAN CARLOS
 CONDOMINIO
 C ADOLFO LOPEZ MATEOS 5
 SECCION PRIMERA 90789
 XICOMITZ/NCO, TLAX.
 FOLIO: 000048484531 AÑO DE REGISTRO: 1991 C3
 CLAVE DE ELECTOR: R,IMZ,INT1022021H600
 CURP: RDMJ7102201HPLZNC09
 ESTADO: 20 MUNICIPIO: 042
 LOCALIDAD: 0001 SECCION: 0572
 VÁLIDA: 2013 VIGENCIA HASTA: 2023

EDAD: 42
 SEXO: H



ESTE DOCUMENTO ES AUTENTICO PORQUE
 NO SE HA SIDO DE PRESENIA TANTO
 DURANTE SU EMISION COMO
 SI SE USA EN ESTA OBLIGACION Y SE
 FIRMÓ EN EL CUADRO DE CONTROL EN
 LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
 OCURRA.

EMANUEL JACOB HERRERA
 SECRETARIO EJECUTIVO DEL
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

0572025093630

0572025093630




